



Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

10061/2026

VERGARA, LEANDRO Y OTRO c/ CONSEJO
INTERUNIVERSITARIO NACIONAL s/FORMULA PETICIÓN

Buenos Aires, de agosto de 2026.-

Con la presentación que antecede, fórmese causa por separado, y désele ingreso en el sistema LEX-100.-

Téngase por parte y por constituido el domicilio electrónico comunicado.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que se presentan el Dr. Leandro Vergara y el Dr. Ricardo Gelpi por derecho propio, en su carácter de profesores titulares y, el primero de ellos como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y el último de los nombrados, en su condición de Rector de la Universidad de Buenos Aires, solicitando una acción de amparo (art. 43, CN) a fin de que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución CE N° 1998/26 (del 5 de agosto de 2026), suscripta por el Presidente del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), en cuanto ratifica la Resol. P. N° 533/2026 -norma que también se impugna-, y que establece el reglamento y cronograma electoral para la elección de un/a representante profesor/a de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (CMN), reponiendo, de manera inválida, un colegio electoral que fue instaurado transitoria y exclusivamente para una elección anterior por Resolución P. N° 444/22 (del 16 de marzo de 2022) y Resolución CE N° 1677/22 (del 12 de abril de 2022).-

Asimismo, solicitan se dicte una medida cautelar ordenando la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del CIN, alegando que se encuentran reunidos todos los recaudos exigidos al efecto.-

En síntesis, la pretensión de la parte actora se orienta a que esta Magistratura declare la inconstitucionalidad y nulidad de la



Resolución CE N° 1998/26 del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y de sus normas vinculadas (Resolución P. N° 533/2026, y sus antecedentes N° 444/22 y N° 1677/22).-

El fundamento central del reclamo radica en el cuestionamiento a la reinstauración del colegio electoral antes mencionado, exigiendo la actora que los profesores titulares regulares de las facultades de Derecho de las universidades nacionales puedan elegir de manera directa, personal y sin distorsiones a su representante ante el CMN.-

II) A la luz de los acontecimientos ventilados en autos y según surge de la compulsa efectuada en el Sistema Lex-100, la presentación interpuesta ante este Tribunal fue materializada en similares términos ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 (Secretaría N° 5) en el transcurso del año 2022, en la causa caratulada “*VERGARA, LEANDRO Y OTROS c/ CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL-RESOL 1720/22 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO*” (Expte. CAF 52727/2022).-

En aquella oportunidad, dicho Juzgado desestimó la medida cautelar solicitada por la actora y dispuso en el punto 5°: “*Ordenar la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos*”. Conforme surge de la compulsa pública del expediente, la causa figura inscrita en dicho Registro por disposición de la CSJN desde el 10 de abril de 2023.-

De la compulsa del sitio web de la Corte Suprema de Justicia “<https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas>”, se verifica que el objeto de la pretensión allí registrado consiste en que: “*el sistema de colegio electoral autorizado por la resolución CE nro. 1671/2022, pergeñado por la resolución P. nro. 444/2022 y ratificado por la resolución CE nro. 1677/2022, fue solo previsto con ocasión de la elección anterior y, en consecuencia, no puede ser aplicado para estos nuevos comicios; destacando que el Comité Ejecutivo nunca derogó la resolución CE nro. 108/1998. Concluyen que la introducción de un cuerpo manifiestamente extraño, con un criterio para su conformación que se aparta notablemente de la regla*





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

de proporcionalidad, resulta contrario al sistema democrático y republicano que diseña la CN, a las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la ley 24.937 y a la jurisprudencia de la CSJN.”.-

Cabe destacar que la sentencia de primera instancia fue confirmada por la Cámara del Fuero y asimismo, obra incorporado en dicho portal el fallo dictado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal (Sala I) con fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual desestimó el recurso extraordinario interpuesto por los accionantes.-

Del seguimiento de la causa surge la presentación de un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pendiente de resolución.-

Finalmente, cabe destacar que el Dr. Vergara reviste la calidad de accionante en ambos procesos, manteniendo el patrocinio letrado del Dr. Spota.

III) En este contexto, con el propósito de brindar claridad procesal y resguardar la seguridad jurídica e igualdad de criterios ante dos pretensiones análogas, quien suscribe entiende pertinente remitir las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, por guardar la presente causa estricta conexidad sustancial y de objeto con la demanda tramitada oportunamente en dicho organismo (art. 188 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Como ya se señalara en el considerando precedente, la resolución de primera instancia que ordenara la tramitación del proceso colectivo fue confirmada por la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo Federal y se encuentra pendiente de resolución un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, y mas allá del recurso de queja interpuesto, lo cierto es que el fondo de la cuestión planteada se encuentra pendiente de resolución.-

Estando fundada la presentación en argumentos y objeto sustancialmente idénticos sobre la invalidez e inconstitucionalidad



del régimen electoral fijado por el CIN, resulta conveniente que un único juzgador colecte las pruebas y resuelva la cuestión de fondo a fin de evitar un innecesario dispendio de la actividad jurisdiccional.-

La resolución definitiva que recaiga en la causa de mención pondrá fin al estado de incertidumbre de la parte actora, satisfaciendo de manera integral la tutela judicial efectiva solicitada.-

Por las consideraciones vertidas, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal para continuar entendiendo en las presentes actuaciones y **ORDENAR SU REMISIÓN POR RAZONES DE CONEXIDAD** al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 (Secretaría N° 5), a los fines de su acumulación al expediente N° CAF 052727/2022 (art. 188 del CPCCN).

II) Notifíquese, regístrese y cúmplase con la remisión ordenada adjuntando las actuaciones correspondientes, sirviendo lo resuelto de muy atenta nota de envío.

